



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 08-001-31-05-016-2023-00210-00.

DEMANDANTE: ROGER ATILANO CARRASCAL MORALES.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole sobre la contestación allegada por la parte demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente electrónico, se advierte que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, fue notificada de la admisión de la demanda el 11 de diciembre de 2023 y allegó contestación en la fecha del 19 de diciembre de la misma anualidad; esto es, dentro del término legal, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

De igual manera, se observa memorial de 14 de diciembre de 2023, en el cual reposa Escritura Pública No. 0546 de 24 de mayo de 2023, de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C, mediante la cual la entidad COLPENSIONES a través de tu Representante Legal Suplente, confirió poder a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, representada legalmente por la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del CSJ, por lo que se le tendrá como apoderada facultada para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.; de igual forma y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el art. 75 del C.G.P., se concede autorización para actuar al Dr. CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR identificado con C.C. N° 1061732845 y T. P. N° 247625 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto, para la defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que indica el escrito de sustitución del poder a ella conferido.

Ahora bien, y revisado el expediente contentivo de la actuación, se advierte la necesidad de vincular a ACEITES DEL CARIBE, TEJIDOS CELTA, DOCARTO LTDA, DISTRIBUIDORA COLDEST y la persona natural JOSEFINA MUNIVE DE CARRASCAL como Litis consorte necesarios, en razón a lo manifestado por el demandante en los hechos de la demanda y la solicitud de integración de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenándose su notificación, a través de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:



PRIMERO: Admitir contestación de la demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener a UNION TEMPORAL QUIPA GROUP identificado con NIT. No. 901713345-4 como apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para los fines y efectos del poder conferido; en el mismo sentido TENER al Dr. CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR identificado con C.C. N° 1061732845 y T. P. N° 247625 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituto de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para los fines y efectos del poder inicial conferido.

TERCERO: Intégrese a ACEITES DEL CARIBE, TEJIDOS CELTA, DOCARTO LTDA, DISTRIBUIDORA COLDEST y la persona natural JOSEFINA MUNIVE DE CARRASCAL, como Litisconsorte Necesario, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las integradas la presente demanda y su admisión, en la forma prevista en el CPT y de la SS, y en la Ley 2213 de 2022, esto es, personalmente, carga procesal que recae sobre la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva. Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

QUINTO: Advertir a la convocada a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder; además deberá ser remitida a la secretaría del Juzgado a través del correo electrónico institucional. Lo anterior en el término señalado en el artículo 74 del CPT y de la SS y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00210-00